



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 40 03 013 2021-01105 01
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDVIK COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADOS:</b>	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.
<b>INSTANCIA:</b>	SEGUNDA
<b>TEMAS:</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - FACTURAS
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO
<b>PROVIDENCIA:</b>	1196

**ASUNTO A TRATAR**

Se provee el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra del auto dictado por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 08 de junio de 2022, que negó mandamiento de pago.

**DEL RECURSO**

Solicitó la parte demandante se revoque el auto del 08 de junio de 2022, que negó mandamiento de pago y en su lugar, se profiera mandamiento ejecutivo de conformidad con lo solicitado en la demanda.

Manifestó la recurrente que, en cuanto a la fecha de recibo de la factura, la norma no establece de forma irrestricta que deba constar en el cuerpo de aquella, por lo que, no es dable al intérprete jurídico exigir una formalidad no estipulada en la ley; así las cosas, las facturas de venta fueron recibidas por la sociedad ejecutada, tal como consta en cada uno de los correos electrónicos y guías de entrega de la empresa de correo postal, enviadas y entregadas al correo de notificaciones de la sociedad ejecutada: [mmarroquin@emocongroup.com](mailto:mmarroquin@emocongroup.com), adosadas al plenario y ante la falta de inconformidad expresada dentro de los tres (3) días que establece la ley, se consideran tácita e irrevocablemente aceptadas.

Enunció que, ante la afirmación del Juez "(...) *si biense aportaron con los anexos de la demanda unas guías de SERVIENTREGA, lo cierto es que no dan ninguna certeza de que dichos envíos contengan las mencionadas facturas*"; se trasladó al demandante una carga que no le corresponde, vulnerando el principio de la buena fe, pues es la parte ejecutada, quien debe desvirtuar tal hecho, a través de cualquiera de los medios de defensa.

Señaló que, contrario a lo afirmado por el Despacho, las facturas objeto de la litis fueron aceptadas tácita e irrevocablemente por la sociedad ejecutada, dado que el silencio del comprador o beneficiario del servicio, la falta de oposición, equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose, indefectiblemente, en obligado cambiario.

Por último, debió tener en consideración el Despacho que el sistema electrónico del "RADIAN", no ha sido implementado, y por tanto, no podrían ser oponibles tales exigencias para el año de expedición de las facturas objeto de la presente ejecución; aunado a que la inscripción de las mismas en dicha plataforma, no constituye un requisito para que sean consideradas títulos - valores, así las cosas, no puede limitarse el estudio de la demanda, a la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos exclusivos del título-valor factura cambiaria, sin agotar la revisión de aquellas como título ejecutivo y por lo tanto, susceptible de ejecución por la vía acudida en el proceso de la referencia.

## **CONSIDERACIONES**

**1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.** De conformidad con el artículo 793 ídem el cobro de un título valor dará lugar al proceso ejecutivo; proceso que se tramita en la forma prevista en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se impone que el título base del recaudo contenga los requisitos indicados en el mencionado artículo; cuales son, que la obligación a demandarse sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al título ejecutivo, el art. 422 del CGP, establece que:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de*

*otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla fuera de texto)*

Partiendo de lo anterior, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, como bien se dijo en el auto recurrido, así:

*a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

*b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

*c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).*

**2. DE LAS FACTURAS.** Establece el art. 772 del Código de Comercio que:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*(...)*

*Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. **Una de las copias se le entregará al obligado** y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...” (Negrilla y Subraya fuera de texto).*

**3. DE LA ACEPTACIÓN.** Las facturas para su ejecución deben venir con la aceptación del comprador tal como lo establece:

**"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. ...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**

**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción...** (Negritas y Subraya fuera de texto)

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Señala el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto a la aceptación de la factura electrónica:

**"...ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el**

*adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (Negritas y Subraya fuera de texto)*

**4. DEL CASO CONCRETO.** Dicho todo lo anterior, las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo carecen de requisitos formales de los que la legislación comercial señala al respecto como necesarios, teniendo en cuenta que carecen de constancia de recibido en el correo electrónico registrado por el comprador, como prueba de la aceptación de las facturas electrónicas; pues no basta con el solo envío de aquel; se debe tener presente la fecha de recibido, para comenzar a contar el termino para la aceptación de la factura; dado que dicho correo puede ser devuelto por diferentes circunstancias, lo que no acarrea dar por recibido el mismo y mucho menos, lleva implícita la aceptación tácita.

Así las cosas, ante la ausencia de tales formalidades, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto, y por ende no es posible predicar de ellos, mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se confirmará la decisión tomada por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Por el resultado de la alzada no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL DELCIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 08 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMÍTIR el expediente al *a quo*.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**JUEZ**

B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ff9f2e330615b77c9c84fea2046e1b644002e36501c01154af1a2592c159**

Documento generado en 12/12/2022 12:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**